

# DE LA PROVINCIA DE CACERIS.

Precios de suscricion.

En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id. id. Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia. Puntos de suscricion.

En Caceres, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. Antonio Concha, Portal Empediado, número 7.

# ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

Despacho telegráfico.

sanlúcar 20 de Mayo á las cuatro y veinte minutos de la madrugada.—El Capitan general de Andalucía al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Con toda felicidad ha dado á luz S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda un Infante á las dos y quince minutos de la mañana de hoy.

# GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 152.

Trascribiendo una real órden sobre panteones particulares.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5, del actual, me comunica la real orden que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este de la Gobernacion con fecha 12 de Abril último la real órden siguiente:

Exemo. Sr.: En vista del espediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el R. Obispo de Santander, relativa á la creacion de panteones particulares en los comenterios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado, que fué remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último.»

nor Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para los efectos consiguientes, acompañando copia de la consulta que se menciona en la preinserta.

el Boletin oficial de la premserta.

sertando à continuacion el informe de que se hace mérito.

Caceres 30 de Mayo de 1859.=Et

Gobernador, Francisco Belmonte.

INFORME QUE SE CITA.

Consejo de Estado.—Secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Señores: Marques de Valgornera, Caveda, Marques de Someruelos, Luxán, Guillamas, Gonzalez, Caballero, Mayans, Vanmonde. — Exemo. Sr.: En cumplimiento de la real órden de 11 de Noviembre último, estas Seciones han examinado la comunicación del R. Obispo de Santander, relativa á la creación de panteones particulares en los cementerios, remitida á ese Ministerio del digno cargo de V. E., de real órden comunicada por el de Gracia y Justicia.

Resulta, que el Diocesano de Santander fundándose en la base 11.º de la real
Instruccion de 3 de Enero de 1854, que
se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el art. 31
del último Concordato, solicita se prohiba
la construccion de panteones particulares
en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de
la Iglesia ó del pueblo. Esta es en resúmen
la solicitud del Obispo.

Las Secciones en su vista, convienen con el R. Prelado en que, á veces, la creacion de mausoleos solo tiene por objeto hacer ostentacion de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta religion, pero tampoco pueden desconecer que en otros casos, no se construyan por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos.

En estos casos, la Administración no puede impedirlo, ni seria conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo por que se levanta el mausoleo, por eso á juicio de las Secciones no debe estimarse la pretensión de que se trata.

Es verdad que la base 41.º de la mencionada real Instruccion, recomienda á los Obispos que, en sos respectivas diocesis, I desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos: pero en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripcion absolula, es tan solo un consejo, para que por medio de la persuasion y haciendo uso de los medios mas bi-n morales que coercitivos, que el clero tiene à su alcance en la predicadion, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espiritus del pueblo cristiano á que prescinda en las construcciones funerarias de las pompas y os-

tentacion de la vanidad mundana, que

por olra parte no pueden nunca reglarse

de una manera tan determinada que per-

da: razon, sin duda, por la que la real Instruccion citada no consiguió la prohibicion en una forma general y absolta, limitándose por el contrario á una recomendación mas de prudencia que de precepto. Ademas, no pued in impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar à los partienlares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervencion que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las leyes, o prohibidos por estas; lo cual se remedia en cuanto à las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan à la aprobacion de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor seria que las somas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios etc., que es lo que pretende el Obispo, pero esto necesariamente tiene que dejarse al prodente arbitrio de los particulares; y por lo mismo el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposicisnes producirian resultados contrarios á los que desea el Prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostracion, harto manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideración de V. E.

Así opinan las Secciones en cuanto á la prohibición referida, pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolución del asunto no compete al Ministerio de la Gobernación, y por lo tanto pudiera devolverse el oficio del Obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe si mereciese la aprobación de S. M., para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente.

V. E., sin embargo, propondrá á S. M. lo que, cemo siempre, estime mas acertado.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. = Exemo, señor. = El Presidente de la de Gobernacion, R. C. Marqués de Valgornera. - Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion.

Es copia ==El Subscerctario, Lorenzana.

CIRCULAR NUM. 433.

Valoracion de los precios à que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el corriente mes.

El Consejo provincial, con presencia de los testimonios de precios remitidos por

mitan fijar norma y apreciacion anticipada: razon, sin duda, por la que la real Instruccion citada no consiguió la prohibicion en una forma general y absolta, limitándose por el contrario á una recomendación mas de prudencia que de precepto. Ademas, no pued n impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar á los particulares en libertad completa.

engenie aupenbides angene-	Rs.	Cénts.
Racion de pan	7	
Fanega de cebada	40	7.6
Arroba de paja	4	96
Arroba de aceite	43	38
Arroba de leña	))	86
Arroba de carbon	2	4.0

Cayo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 30 de Mayo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 154.

Encargando la captura de D. Pablo Panades y Buigas.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia procurarán por cuantos medios esten á su alcance, averiguar el paradero de D. Pablo Panades y Buigas, y en el caso de que fuese habido procederán á su captura, remitiéndolo á mi disposicion con la seguridad conveniente. El citado D. Pablo Panades y Buigas es de 43 años de edad, casado, natural de Esparragosa, del comercio, y vivió en Madrid, en la calle de Preciados, úmeron 19, cuarto bajo, por los años de 1853 y 54.

Cáceres 29 de Mayo de 1859. El Gobernador, Francisco Belmonte.

Circular Núm. 155.

Previniendo la captura de Alonso Figueroa y su hijo Joaquin, vecinos de Salvatierra de Saniiago.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Montanchez se sigue causa criminal contra el autor ó autores de la muerte violenta dada á Pedro Arias Rosa, vecino de Torre de Santa Maria; y como aparezean sospechas contra Alonso Figueroa y su hijo Juaquin, vecinos de Salvatierra de Santiago, he dispuesto se inserte la presente circular previniendo à los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas empleados de vigilancia, procedan por cuantos medios estén à su alcance y les dicte su celo. la busca y captura de los referidos presuntos reos, y habidos que sean los conduciran à esta Capital y à mi disposicion, con la seguridad conveniente.

Cáceres 31 de Mayo de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, del corriente ano, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Remitido à informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Talavera para procesar á D. Antonio Acuña, Comisario que fué de montes en esa provincia, las Secciones referidas han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de Talavera pide autorizacion para procesar á D. Antonio de Acuña, Comisario que fué de montes en la pro-

vincia de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que el Alcalde de Talavera dirigió al mencionado Juez un escrito de denuncia contra Acuña. En él decia que habiendo citado para que compareciese ante su autoridad al perito agrónomo para hacerle saber el contenido de un oficio del Gobierno de provincia por mandato espreso y delegacion del mismo, el Comisario Acuña le dirigió una comunicacion, en la cual le decia: que habiendo sabido que inoportunamente v con menosprecio de las leves habia ordenado al perito agrónomo compareciese á su presencia, le prevenia que este funcionario dependia solo de la autoridad del Gobernador y de la suya, sin que el Alcalde ejerciese ningun mando sobre él; que si obraba por órden del Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedeceria, puesto que no era el Alcalde el conducto por donde debia hacerse la comunicación, debia habérsela trascrito y no haberle mandado comparecer á su presencia como si fuese un alguacil de su Alcaldía; que le prevenia se abstuviese de continuar con más comunicaciones, pudiendo dirigirse al Gobernador si lo creia conveniente, como él se dirigia al Ministerio de Fomento en queja del Alcalde. bb

Al ratificarse el Comisario en el contenido del anterior oficio, dijo que en la copia que se bizo del bornador que dió á un escribiente se pusieron, por equivocacion sin duda, las palabras de aque si esectivamente obra V. por orden del Sr. Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedeceria, puesto que V. no es el conducto por donde debe comunicarie» en lugar de «que si efectivamente obra V. por orden del Sr. Gabernador, en cuyo case se la obedeceria, sin embargo de no ser el conducto por donde debe comu-

nicarle. »

El escribiente citado declraro que al copiar la minuta del oficio que se le entregó procuró hacerlo con toda exactitud, ignorando si cometió ó no alguna equivocacion al copiarle. Examinado el borrador, que al efecto fué presentado dijo que las palabras se, sin embargo de, ser, que aparecian enmendadas, podian haberlo sido muy bien despues de la copia:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Comisario por desacato á la Autoridad, que le sué negada por el Gobernador de conformidad con lo informado por el

Consejo provincial: Visto el art. 192 del Código penal, en que se determina quiénes causan desa-

cato à las Autoridades:

Considerando que en la comunicación que el Comisario de montes pasó al Alcalde de Talavera, ni calumniaha, ni injuriaba, ni insultaba á un superior suvo con ocasion de sus funciones, ni à ninguna otra Autoridad, en el ejercicio de l

sus cargos, puesto que en ella se limitaba á sostener con razones, mas o menos plausibles, la opinion de que el perito agrónomo no dependia del Alcalde, quien por consiguiente no habia podido ordenarle su presentacion ante su autoridad, ni por derecho propio, ni como delegado del Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponderia corregir disciplinariamente cualquier error ó falta en que dicho Comisario hava podido incurrir.

Opinan las Secciones, por mayoria, puede servirse V. E. confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico à V S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1859. - Posada Herrera. -Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

#### ADMINISTRACION PRINCIPALI DE HACIENDA PUBLICA DE MA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 14.

Subsidio industrial.

Teniendo entendido que en esta provincia existen defraudaciones de importancia en la contribucion industrial, en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la instruccion de 24 de Febrero de 1855, he determinado pase el investigador primero de la provincia don Juan Willains Blanco á girar una escrupulosa visita. Managara de la Camila aplant

En esta atencion encargo á todas las autoridades y Administraciones de partido lo reconozcan por tal, y le faciliten cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de la investigacion que se le confia. Cáceres 28 de Mayo de 1839. P. I., Miguel A. Bravo.

## JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION NÚM. 40.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal. pueden acudir por si o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que préviamente han de optener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CACERES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS:

70034 D. Francisco Gonzalez Aguirre.

Madrid 15 de Mayo de 1859. - Visto bueno. = El Director general Presidente, Sancho .- El Secretario , Angel F. de Heredia.

> ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

> > Anuncio.

Se halfan vacantes los plazas de medicina y cirujia titularea de este pueblo, datada la primera con 2000 rs. y la se-

gunda con 1000 rs., pagados de los fondos municipales; deben proveerse trascurridos 30 dias, que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Los señores profesores de dichas facultades que aspiren á ellas, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, y francas de porte, al Presidente de la Municipalidad.

Salorino 26 de Mayo de 1839. = El

Alcalde, Malias Preciado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

Se halla vacante la plaza de médicocirujano de este pueblo, con la dotación de 2000 rs. pagados de los fondos municipales: será obligacion del facultativo que la desempene, la asistencia de los enfermos pobres que designe la Junta de Beneficencia, operaciones de quintas y vacunacion de niños; y ademas las igualas convencionales que haga con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à esta Alcaldía en término de 30 dias contados desde el en que se inserte este anuncio el Boletin oficial de la provincia v Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveerá en el profesor que reuna mas méritos científicos.

Holguera 26 de Mayo de 1859. == El

Alcalde, Manuel Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Estravio de dos caballerias.

En la noche del 23 del presente mes desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa dos caballerías mayores, la una de Sebastian Ramos, de esta vecindad, y la otra de Francisco Guijo, de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial, con insercion de sus señas, á fin de que la persona que tuviere noticia de su paradero, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Torremocha 30 de Mayo de 1859.=

El Alcalde, Alonso Olmos.

Señas. Una de tres años, paticalzada del pié derecho, estrella en la frente, cola rabicana, alzada de seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, desherrada de los piés.-La otra de tres años, pelo negro un poco claro, estrella en la frente, alzada siete cuartas menos dos dedos, recien capada.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

El Ayuntamiento que presido, en sesion de aver, acordo que los remates de las yerbas de agostadero del Berrocal y Egido de esta villa tengan efecto en los dias 5 y 12 del próximo mes de Junio, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dichos remates. Millanes 30 de Mayo de 1559.= El Alcalde, Manuel Estevez = Tomás Ballestero, Secretario.

D. Francisco Villareal y Serrano, Escribano de S. M. del númera y Juzgado de la ciudad de Trujillo, y notario público ordinario del obispado de Plusencia.

Doy se y testimonio: Que en el espediente de terceria de dominio seguido en este Juzgado y por mi oficio, á instancia del procurador don Félix Herranz, á nombre de Petra Redondo, en reclamacion de los bienes embargados á su marido, por virtud de la causa seguida en su contra y

otros, se ha dictado la sentencia cuyo le. nor y el de la publicacion que la sigue

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 16 de Ma. yo de 1859, el Sr. don Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio, promovidos por Petra Redondo, vecina de la Cumbre. en reclamacion de los bienes embargados á su marido Juan Francisco Santos, con motivo de la causa seguida contra el mismo y otros por las heridas que produgeron la muerte à su convecino Mignel Gli seguidos y sustanciados con el Promotor Fiscal del Juzgado y con los estrados del mismo, en ausencia y rebeldía del Santos,

Sesultando, segun los documentos pribados que se acompañan á la demanda. que la Redondo aporto á su matrimonio varios bienes, y heredo despues otros à la defuncion de su padre, que ascendieron

á 4.924 rs.:

Resultando que su marido Juan Francisco Santos ningunos llevó, que los exis. tentes y embargados, ó sean la casa, cerca, jumenta y una res vacuna no son gananciales, y si de los que su mujer aportara:

Resultando de las pruebas practicadas que el Santos se entregó de los bienes y efectos que aparecen de aquellos documentos, que importan la cantidad referida, y estre los cuales figuran los embargados:

Y por último, resultando conforme el Promotor fiscal con la terceria interpuesta, mediante las pruebas de la deman.

Considerando que los bienes dotales y parafernales de las mujeres, no están sujetos á las responsabilidades de sus maridos, hallándose hipotecados los de estos à la seguridad de aquellos:

Considerando que los embargados à Juan Francisco Santos, ni son suyos m gananciales, y si de la pertenencia de su

mujer:

Y sinalmente, teniendo en consideracion que la accion deducida por esta, es procedente y la ha justificado cumplidamente,

Fallo

Que bebo declarar y declaro que la casa al barrio de la Obra, la cerca al camino de la Fuente, la jumenta y res embargadas á Juan Francisco Santos corresponden en propiedad á su mujer Petra Redondo; en su consecuencia, álcese el embargo de ellos, y entréguense à la misma. Sin especial condenacion de costas, publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1190 de la lev de Enjuiciamiento civil, pues asi por ella definitivamente juzgando, lo mando, pronuncia y firmo, = Pedro Sanchez Mora.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sealencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en esta ciudad de Trujillo á 16 de Mayo de 1839, de que yo el escribano dov fé. = Francisco Villareal.

La setencia y publicación insertas, están conformes con su original á que me remito. Y para su insercion en el Bolelin oficial de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Trojillo à 17 de Mayo de 1859 .- Francisco Villareal.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se campiaza à José Gil. natural de la Torre de Santa Maria, y cur ya residencia y vecindad se ignora, para que dentro del término de tercero dia im-

rorogable, y que nuevamente se le conede, siguientes al de la insercion del prente en el Boletin oficial de esta provinria comparezca en este Juzgado y por la Escribania del actuario á contestar la demanda de menor cuantia que le ha promovido Juana Fernandez Galan, de esta vecindad y de que se le entregará copia à su presentacion, y cuya demanda es sobre pago de 2.023 rs. que dice le es en deber.

Montanchez y Mayo 14 de 1859 .= Eulogio Garcia Martin .= Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

record left floright in the proper

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por la Escribania de mi cargo, se ha seguido espediente à instancia de Juan Jimenez Barrantes, de esta vecindad, en so licitud de que se le declare pobre para litigar contra sus hermanos Antonio y Juan Jimenez Barrantes, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

#### Sentencia.

En Cáceres, à 17 de Mayo de 1859, visto este incidente promovido por Juan Jimenez Barrantes, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra sus hermanos y convecinos Juan y Antonio Jimenez Barrantes:

Resultando: Que el actor no posee mas bienes, rentas y utilidades que una parte de casa proindivisa con las partes que corresponden à sus hermanos Juan y Antonio, en la que este vive, calle de Moros, de esta Capital:

Resultando que solo gana un jornal como oficial de zapatera, eventual, por lo que no asciende ni aun al de un bracero en esta localidad:

Resultando que no paga contribución al Estado territorial ni industrial:

Y considerando que reunida la renta liquida de dicha parte de casa con el jornal que gana, no asciende al de un bracero en esta localidad, puesto que aquella no produce toda 900 reales,

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar contra sus hermanos, al Juan Jimenez Barrantes, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; à que se le desienda sin exigirle retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley concede como tal Publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, remitiéndose al efecto testimonio de ella con atenta comunicacion al senor Gobernador de la misma. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. = Juan Rodero del Brio.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Lic. D. Juan Rodero del Brío, Juez de paz é interino de primera instancia de esta. Capital, por traslacion del propietario, en la audiencia pública ordinaria de este dia, de que doy le.

Cáceres 17 de Mayo de 1859. = Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en este pliego del sello de pobres en Cáceres à 18 de Mayo 1859. Juan Solano Redondo.

Don José Segura y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su par-

Por el presente se hace saber que en toho de gado se sigue causa criminal por roho de maravedises à D. Pascual Ruiz, lá las Barreras, id. id. .....

natural y vecino de Fortuna, en la provincia de Murcia, en la cual se ha proveido auto mandando llamar á éste por edictos para evacuar con él su espresado Juzgado cierta diligencia personalisma, señalándole para su presentacion el termino de treinta dias, puesto que no se sabe su residencia; con la advertencia que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granadilla á 26 de Mayo de 1859. = José Segura. = Por su mandado, Wenceslao Santander.

Lic. D. Antonio de Cabo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á los contribuyentes que tengan fincas en término de la villa de Alanje, de este partido, y hayan pagado las cuotas que se les hayan repartido en el año de 1858 por la contribucion territorial de dicho año, presenten en este Juzgado por si ó por sus apoderados en forma los recibos de pago que tuvieren, si por ellos se les hubiese irrogado agravio, en el término de treinta dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial; entendidos que trascurridos sin verificarlo se dará el curso correspondiente à la causa que se sigue en el mismo contra D. Ramon Carazo, cobrador de contribuciones en dicho año, de espresada villa, por estafa en la cobranza de las mismas; pues así lo tengo acordado por providencia del dia de ayer, dictada en la misma.

Dado en Mérida á 28 de Mayo de 1859. — Antonio de Cabo. — Por mandado de dicho señor, José Cervantes Izquierdo.

#### COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 21 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que se dirán y bajo la presidencia de los Sres. Jueces de primera instancia, las

Dagging	
En Cheeree y Montanellor	esto.

Núm. 916. Una tierra de	
media fanega, á la Fuente de la	otusati
Sarna, término de Montanchez.	dam.
de sus propios	100
918. Otra de id, á la Fuen-	Parties.
te del Caño, id. id	120
923. Otra al Sapillo, de	
media fanega, id. id	120
927. Otra á Vaciatrojes, de	
lanega y media, id. id	130
932. Otra de media fanega	
á la Fontanita, id. id	120
En Caseres.	
나는 사람들이 얼마나 아내는 때문에 가지 않는데 얼마나 아내는 그녀를 보다고 했다.	
21. Casa en la Plaza Nueva	
de Arroyo del Puerco, de sus	

21. Casa en la Plaza Nueva	JAME
le Arroyo del Puerco, de sus	
ropios	3600

## En Caceres y Plasencia.

20.55 P. 10 I. J. (20.50 P. 12) R. A. A. M.	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
1039. Cinco fanegas de tier-	
ra á las Lagunitas, en la Oliva	
de Plasencia, de sus propios	1500
1041. Dos fanegas al La-	
bradillo, id. id	600
1042. Cnatro fanegas al	
Cancho de la Zarza, id. id	1200
1047. Tres fanegas á la Lo-	
bera, id. id	900
1048. Dos fanegas á la Ca-	
hada del Pero, id. id	600
1049. Seis fanegas à las	
Lanchas, id. id	1800

4050. Tres fanegas á las Laganillas, id. id...... 1051. Dos y media fanegas á la Laguna de Quebranta Carretas, id. id ...... 1052. Veinte y dos fanegas

900

750

4053. Cuatro fanegas á las Corraladas del Conde, id. id. . 1054. Seis fanegas á las Marradas, id. id..... 1800

El dia 22 de Junio se rematarán tam-

# En Caceres y Montanchez.

3	3	
8	917. Una tierra de media	
g	lanega a la Fuente de la Sarna	
	termino de Montanchez, de sus	
	propios	100
ı	org. Otra de media charli-	CONTRA
I	Ha al Canchal del Palo, id. id.	45
١	920. Otra de dos celemi-	1
1	nes a la Fuente de id. id. id.	45
I	924. Otra de id. al Sani-	
1	110, 1d. 1d	30
-	900. Ulra de media fancea	etail.
-	á las Fontalitas, id. id. id. id	90
-	CHENY 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	of sh
1	En Caveres y Plasencia.	Sh.
ľ	1033 Madia fanaga dation	A CHARLES

	2 4 X 14 14
En Caveres y Plasencia.	act ob
1033. Media fanega de tier-	
ra al Cancho Redondo, termino	aetrio!
de la Oliva de Plasencia, de sus	
propios	150
1034. Una v media fancga	
a los Juntaderos, id. id.	450
- 4035. 3 celemines à Fuen-	117 16
te de Fresnedilla, id. id	75
1036. Una v media fanega	
al Canalon del Campo, id. id.	₹50
1037. Una fanega v seis ce-	
lemines a id. id. id	450
1038. Media fanega á la	director :
Carchana, id. id	150
1040. Nueve celemines á	
id. en id, id	225
	T. C. T.

#### Remates el dia 30 de Junio.

#### En Caceres y Madrid.

21. Molino harinero en la Laguna del Arroyo del Puerco, 

# En Caceres, Madrid y Pla-

483. La hoja del Borbollon,	
de 320 fanegas, término de Ga-	
listeo, de sus propios98212	50
485. La hoja de Valdelaca-	
sa, de 400 fanegas id. id. id. 95750	

#### Remates el 28 de Junio.

En Caceres y Garrovillas.	corresp
121. Casa en Garrovillas, calle de la Ruda, de Beneficen-	lo ab a
cia	1188
En Caceres y Coria.	
122 Casa en el Pozuelo, de	
Beneficencia	540

# En Caceres y Plasencia.

1056. Media fanega de tier-	asklatoT
ra á la Huerta, término de la Oliva, de sus propios	~
1067. Tres celemines at	75
cercado de Jacinta Chamorro.	THE SHIP A
idem idem	75
Huerta, id. id	225
1069. Una y media fanega al sitio del Casar de Virales,	
idem idem. 1070. Tres celemines á las	450
Angostinas, id. id	75
tin Gil, id. id	150

tin Gil, ic	l. id	i i
10/2.	Sels celemines al Sal-	
0, 10.10		
1013.	tres celemines à las	
Lanchas,	1d. id	
10/4.	Naeve celemines a	Ġ
as Corra	ladillas, id, id	
1075.	Media fancsa á la	
Tuz de V	liguel Chorre, id, id.	

130

75

1.87

150

430

1076. Una y media fanega á la Resbaladera, id. id..... 1077. Una fanega al Hor-1078. Dos celemines á la

Huerla, id. id......

1079. Una y media fanega al Pilon ....... 450 1080. Una y media fanega á los Olivos del Señor, id. id. . 450 1081. Una y media fanega á los Juntaderos, id. id. . . . . . 450

Y se anuncia por medio del presente, advirtiendo á los licitadores que pueden enterarse de las circunstancias de las fincas en los Boletines oficiales de Ventas de esta provincia, números 27, 28 y 29 de los dias 16, 17 y 26 de este mes.

Cáceres 27 de Mayo de 1839. = P. A., Francisco Javier de Cilla.

El dia 28 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, se rematarán en las casas consistoriales de las cabezas de partido que so dirán, bajo la presidencia de los señores Jueces de primera instancia, las fincas siguientes:

## En Caceres.

Núm. 12. Casa calle Da- mas, núm. 2., del hospital	F ofpoilts!
provincial	7200
117. Otra calle de Cale- ros, núm. 25, idem idem	9000
nas de dos pequeñas casas co-	
nocidas por Tenerías del Rey, en la calle de Caleros de esta	
capital, de idem	5446
tida de Cáceres, calle de Par- ras, núm. 32, de id	9550
120. Casa en esta capital.	
calle de Gallegos, núm. 20, conocida por hospital de Po-	e aguissi que are l
bres, y su aneja hermita de la calle de Solana, todo ruinoso.	mil
geT legleA , epicolin in Calcel Term	f Lighter

#### En Cáceres y Granadilla.

269. Tierra de fanega y	
media en la Zarza de Grana-	
dilla, de la escuela del mismo	
pueblo	)()
273. Otra de dos fanegas	
á las viñas, id. id	10
278. Otra de media fane- ga á la calleja del Pozo-hondo.	

405 284. Otra de dos fanegas en las viñas, al sitio de la 

# En Cáceres y Coria.

0 1106.	Un	terre	no	de 30	
fanegas II	amac	lo Med	ian	a, tér-	altern (
mino de I	Iolgu	era, d	e si	us pro-	ni m
pios					-070

Remates el 12 de Julio próximo.

#### En Madrid, Cáceres y Alcantara.

1105,	I	el 1	aldio	del	Geio.	
término	de	Al	cánta	ra,	de los	about 1
propios	de	la	Mala	, d	e 351	
fanegas.		MIL	HOLD			95000

## En Caceres y Plasencia.

315. La undécima parte de la dehesa de Moheda, Mo- hedilla y Cuartillo, término de Torrejon el Rubio, de bienes	Articulo 8 Articula 4
Marquesa, de 170 fanegas, en Aldehuela, de sus propios y	
119. La hoja nominada de los Curiales, de 250 fanegas	
idem idem	76030

Y se anuncia por medio del presente, advirtiendo à los licitadores que de las circunstancias de las fincas pueden enterarse en el Boletin de Ventas de esta provincia, núm. 30, del dia 27 de este mes. Cáceres 28 de Mayo de 1859. = P. A., Francisco Javier de Cilla.

#### MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades re caudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

presupues	CARGO.		0.00		els sincelli	Rs. v	n.
Existencia qu Productos de	ne resultó en fin del mes anter propios deducidas las contrib	ior ouciones y	 y el 20	por	100	21064 $2583$	di
		Total c	argo	99	Rs. svn	.23647	7
990   25   1 8 PA	Total out DATA. Ambrida		Person	al.	Material.	Total	.02
Articulo 1.º	miento y gastos de oficina		7666	25	10 64	7739	25
	Instruccion pública. — Suelo maestros y demas dependidos Gastos de las escuelas	entes	3183 »	6	» 795 75	3183 795	
	Para salarios á los Guardas y demas empleados Imprevistos		750		iracal »	750 486	ari) Drq
	Total data	Yes Visiting		31	859 75	12045	6
	RESUMEN	ar	The state of	hi	The stille	en'i di	1 0
	Importa el cargo	0.13	. 50.00	dit,	23647 7		
	Existencia para el		ente	1120	10702 1	Positive and a	(int)
	Lista de Caceress estienta Par Productions-Sanda M. states		S. Ph. Te 16	ding.	lan orway.	0.40	ì

De forma que importando el cargo 23647 rs. y 7 cents., y la data 12945 rs. 6 cénts,, segun queda espresado, resulta una existencia de 10702 rs. y 1 céntimo, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Arroyo del Puerco 2 de Abril de 1859. - El Depositario, Enrique Ortiz de Vera .= Está conforme .= El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Migael Chaves Zan-

med in oppose a comment of the superior

Rs. vn.

6000

cada. = V.º B:º = El Alcalde, Rafael Tejado.

A THE CAMPETON IN CERTAIN AND A STATE OF

# DISTRITO MUNICIPAL DE HOLGUERA. 486. La boja de Valdelaca : 228 Otra de media Jane-sa, do 400 fanegas id. id. id. id. on 750 ga á la calleja del Pozo-hondo.

omaint ista clouses at sto attibute a second continue of the stock of

#### MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo à las obligaciones del presupuesto. oc also onsers) a CARGO.

Producctos de propios deducidas las contribuciones Idem de Montes, con igual deduccion		(Arr)		٠٠ ١٧١٩	2517	78
DATA.	Person	nal.	Mater	ial.	Tota	1.11
Artículo 4.º Sueldos de los empleados de Ayunta- miento y gastos de oficina Artículo 4.º Instruccion pública. — Sueldos de los	690	1	354	72	1044	73
Maestros y demas dependientes  Alquileres de edificios  Gastos de las Escuelas	459 »			50 33	Manager And Company Company	
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Mon- tes y demas empleados		245 S.	» »	on T	204 80	
Total dataRs. vn.	1471	50	393	5	1864	50
RESUMEN.	2 - 3 - 2		minus local			1
Importa el cargo				The state of		

De forma que importando el cargo 4.282 rs. y 84 cénts., y la data 1.864 rs. y 30 céntimos, segun queda espresado, resulta-una existencia de 2 418 rs. con 29 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Existencia para el mes siguiente..... 2418 29

Holguera 31 de Marzo de 1859. El Depositario, José Calvo. Esta conforme. =El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Félix Diaz Merino. = V. B. = El Alcalde, 

#### MES DE MARZO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Constitution of	CARGO.			Rs. vn.
Company of the second	Existencia que resultó en fin del mes anterior Productos de propios deducidas las contribuciones y	el 20 por	100	
Containing the Containing the	Productos de los recursos autorizados para cubrir e to, á saber: Por recargo á la contribuciou territorial Por idem à la industrial y de comercio	el déficit de	l presupues-	
	Total	eargo	Rs. vn.	3002 37
Company Manager	DATA.	PERŞONAL.	MATERIAL.	TOTAL,
	Artículo 1.º Por alcance que resuttó á favor del Depositario en fin del mes anterior.  Quintas	31 51 137 50		31 51 137 50
	Maestros y demas dependientes  Gastos de las escuetas  Artículo 6.º Canservacion y reparacion de los edificios del comun	<b>»</b>	3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	550 137 50 3
The second name of the last	Total dataRs. vn.  RESUMEN.	719 1	140 50	859 54
	Importa el cargo		2002 37 859 51	i A. y. andi. Uneall anviduend
THE PARTY AND VALUE OF	obstate de la Existencia para el mes sigui	ente	1142 86	portan de que conser halimio -c

De forma que importando el cargo 2002 rs. 37 cénts., y la data 859 rs. 51 cénts. segun queda espresado, resulta una existencia de 1142 rs. 86 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Abril.

Coria 31 de Marzo de 1859. El Depositario, Martin Pascual Perianes. Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Enrique García. = V.º B.º = El Alcalde, Tomás Maldonado.

Tensiderando que reunida da rema dos altantendes se continuo a las con-

#### our rismobieous of chieff y chair as come ob. I will no obtain shoreis on annogood for ESI ASIDARSTERI STERINI DISTRITO MUNICIPAL DE CASILLAS.

francisco de sante de como de como esta consistamentes de san estado de sante estado de parti-

## Mes de Marzo de 1859.

no produced oda 200 rea

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recandadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presopuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior. Total cargo. . . . . . . Rs. vn. DATA. PERSONAL. MATERIAL.

Artículo 4.º Instruccion pública. - Sueldos de los 4375 maestros y demas dependientes.... 1353 343 75 Articulo 9.º Cargas..... Total data..... Rs. vn. 1375

#### RESUMEN.

Alcanzado el fondo para el mes siguiente..... 1850 75

De forma que no importando el cargo ninguna suma por falta de ingresos en diche mes, y la data 1850 rs. y 75 cents., segun queda espresado, resulta alcanzado el fondo en dicha suma de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Abril.

Casillas 10 de Abril de 1859. = El Depositario, Crisanto Gutierrez. = Está confor me. = El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Pablo Cruz. = V.º B.º = El Alcalde, Remigio Clemente.

CACERES: 1859 .--- Imprenta de D. Antonio Concha.